

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 13 DE AGOSTO DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
3826/2014	AMPARO DIRECTO EN REVISION PROMOVIDO POR PETRÓLEOS MEXICANOS Y OTRA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL JUEZ DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)	3 A 4
41/2013	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO PENAL DE DICHA ENTIDAD. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)	5 A 31

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
13 DE AGOSTO DE 2015**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
JUAN N. SILVA MEZA
EDUARDO MEDINA MORA I.
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES: SEÑORAS MINISTRAS:

**OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

**(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN DE
CARÁCTER OFICIAL)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario por favor denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 82 ordinaria, celebrada el martes once de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Señores Ministros a su consideración el acta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDA APROBADA EL ACTA.**

Continúe señor secretario por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3826/2014. PROMOVIDO POR PETRÓLEOS MEXICANOS Y OTRA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL JUEZ DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE TIENE A LA PARTE QUEJOSA POR DESISTIDA DEL RECURSO DE REVISIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro Pardo Rebolledo por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente, señores Ministros. El presente asunto, aunque originalmente fue presentado con un estudio de fondo a consideración de este Tribunal Pleno, –en mayo del presente año se listó este proyecto de fondo–; sin embargo, el siete de julio pasado la parte quejosa presentó un escrito desistiéndose del recurso de revisión, el cual fue ratificado el mismo día en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, motivo por el cual ahora se pone a su consideración un nuevo proyecto

en el que se propone tomar en consideración el desistimiento de la parte quejosa y, desde luego, dejar firme la sentencia recurrida. Esa es la propuesta señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. De cualquier manera les pregunto si están de acuerdo o tienen alguna observación en relación con el primero y el segundo considerandos, relativos a competencia y oportunidad. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTOS DOS CONSIDERANDOS QUEDAN APROBADOS.**

Y el tercero –que es el que nos señala el señor Ministro Pardo– es el relativo al desistimiento del recurso de revisión debidamente ratificado, como él nos informó. ¿Existe alguna observación al respecto señores Ministros? Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDA APROBADO.**

El resolutivo señor secretario, nada más para efectos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto señor Ministro Presidente.

PRIMERO. SE TIENE A LA PARTE QUEJOSA POR DESISTIDA DEL RECURSO DE REVISIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESOS TÉRMINOS QUEDA RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3826/2014.

Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2013. PROMOVIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO PENAL DE DICHA ENTIDAD.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. SE SOBREESE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro Franco, si es tan amable por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Como ustedes recordarán, este asunto también ya había sido abordado por el Pleno en sesión de hace algunos meses, en donde se identificó que había una reforma al artículo impugnado y, consecuentemente, el ponente –que soy yo– solicité al Pleno que me permitiera retirarlo para estudiar si quedaba, en su caso, superado el artículo anterior con la reforma.

Si usted gusta señor Ministro Presidente, porque estoy haciendo un planteamiento que no se ha abordado por este Pleno respecto de la procedencia del asunto, le pediría si ponemos a

consideración los considerandos de competencia, oportunidad de la demanda y legitimación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Desde luego, no recuerdo que hayamos votado esto; entonces, en consecuencia someto a su consideración los considerandos primero, segundo y tercero, –como bien dice el señor Ministro ponente– relativos a competencia, oportunidad y legitimación. Están a su consideración, si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE) QUEDAN APROBADOS ESTOS TRES PRIMEROS CONSIDERANDOS.**

Tenemos el considerando cuarto señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. En el considerando cuarto se aborda el tema de procedencia. Quiero comentar a los señores Ministros, que a raíz de que retiré el asunto, me fue informado verbalmente que nunca se había aplicado el mismo –el artículo impugnado– y que hasta la fecha de los informes que solicité tampoco había tenido aplicación.

Como consecuencia de esa manifestación verbal que se me hizo, consideré como Ministro ponente y con fundamento en el artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, que autoriza al señor Ministro ponente de allegarse de todos los medios necesarios para resolver, consideré prudente solicitar los informes a las autoridades del Estado que tienen a su cargo, tanto la procuración como la impartición de justicia, y como ustedes pueden apreciar en el proyecto se consignan los oficios, es decir, la documentación oficial de las autoridades en donde informan que no hay ningún caso que se

haya iniciado o que esté en proceso o con sentencia en el que se haya aplicado el artículo impugnado.

Consecuentemente, es mi convicción, dado que he sostenido en contra del criterio mayoritario –y lo he respetado en todos los casos– en el sentido que se aplica plenamente el que, en el caso, inclusive de la materia penal, no es necesaria hacer la declaración –como la ha venido haciendo el Pleno– respecto de darle efectos retroactivos, puesto que las personas que pudiesen eventualmente estar afectadas siempre tienen a la mano el amparo para defenderse una vez que la Suprema Corte ha determinado la invalidez de un precepto de naturaleza penal; pero en este caso tiene una condición particular derivado de los informes que recibí.

En la tesis, a la cual me he sujetado por ser jurisprudencia de este Pleno, señala lo siguiente y quiero decir por qué lo estoy planteando así, –estoy leyendo el texto de la jurisprudencia que tiene por rubro–: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EXTENDER LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ A LA NUEVA NORMA, SIEMPRE QUE CONTENGA LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE LA IMPUGNADA”.

Y el texto de la tesis dice: “No se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el 65, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando en una acción de inconstitucionalidad se impugna una norma de naturaleza penal que posteriormente se reforma, modifica, deroga o abroga ya que, tratándose de la

impugnación de normas legales de esa naturaleza, éstas siguen surtiendo efectos respecto de aquellos casos en los que el delito se haya cometido bajo su vigencia y se hayan aplicado. Por ello, cuando en una acción de inconstitucionalidad se impugne una norma penal que posteriormente se modifica, reforma, abroga o deroga, la Suprema Corte de Justicia deberá analizarla en sus términos y bajo los conceptos de invalidez hechos valer, ya que una potencial declaratoria de inconstitucionalidad puede llegar a tener impacto en los procesos en los que dicha norma haya sido aplicada durante su vigencia”.

Como es mi convicción de que hay informes oficiales de las autoridades que, en principio y salvo prueba en contrario, hacen prueba plena; consecuentemente, el proyecto está planteando ante este Pleno que, en el presente caso, no se aplique esta jurisprudencia y, consecuentemente, se declare que hay una causa de improcedencia; ese es el planteamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco González Salas. Señor Ministro Cossío Díaz por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Quisiera leer una nota que toma posición respecto a lo que dice el señor Ministro Franco González Salas, es una propuesta interesante, no la comparto y quisiera dar razones muy puntuales de ella.

Siempre me he pronunciado en contra de entrar al estudio de la norma en la vía de acción de inconstitucionalidad una vez que la misma ha sido modificada o derogada, considerando aplicable la fracción V del artículo 19 y lo dispuesto en el artículo 20, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, ¿qué establece el supuesto de sobreseimiento por

cesación de efectos de la norma impugnada? Me ha parecido que la acción es un medio de control abstracto y que la oportunidad y la posibilidad de entrar al estudio de la norma dependen de la publicación y vigencia de la misma, aun tratándose de normas penales.

En un sentido contrario –creo que es mayoría en este Tribunal– se ha considerado que, en acciones de inconstitucionalidad, la norma no cesa en sus efectos cuando la misma es de naturaleza penal – lo que decía hace un momento el Ministro Franco– y pudo ser aplicada en casos concretos en el período en que estuvo vigente, lo que justifica entrar al estudio de fondo aun cuando la norma impugnada –insisto– haya perdido vigencia, para así establecer una excepción para la aplicación de la causal de cesación de efectos.

En este caso, el proyecto –y es lo que nos proponía el señor Ministro Franco– justifica el no entrar al estudio al sostener que el artículo no fue aplicado a ningún caso concreto en el tiempo que estuvo vigente, información que se le solicitó al Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado y al Procurador de Justicia, también del Estado de Tlaxcala; sin embargo, –a mi parecer– el criterio propuesto no es suficiente para hacer una excepción al criterio mayoritario.

En efecto, para que pudiera hacer una excepción debía poderse asegurar, además, que no sucedió ningún hecho –creo que este es el problema central– que pudiera ser punible conforme a la norma impugnada, y denunciado desde el inicio de su vigencia, no hasta el día de hoy, sino hasta su prescripción conforme a las reglas del propio derecho penal del Estado.

El que no existan procesos abiertos o concluidos con sentencia, en donde se haya aplicado la norma que ahora ha perdido su vigencia, me parece que no asegura que la misma no pudiera ser aplicada en el futuro a hechos acaecidos en el período de su vigencia, ni el presidente del Consejo, ni el procurador o alguna otra autoridad estatal, creo que podrían asegurar que esos hechos no se dieron –que no hubo esos hechos en ese período– y que no pueden ser denunciados hasta el plazo.

Creo que, sin embargo, hay otra razón muy importante en este caso. La verdadera razón por la cual –creo, independientemente de los que llevamos el criterio sobre la no aplicación– debe cesar en sus efectos la acción de inconstitucionalidad que analizamos, es porque la impugnación en la acción es sobre una omisión de un supuesto de no punibilidad en el caso de aborto, que son las alteraciones congénitas o genéticas; omisión que dejó de existir al integrarse un nuevo supuesto de no punibilidad mediante una reforma legislativa en el mes de abril de este mismo año.

Al integrarse este nuevo supuesto y establecerse que esa conducta ya no es punible, lo aplicado de manera retroactiva a los casos concretos es el supuesto más benéfico de la última reforma al artículo impugnado; esto es, no podrá juzgarse una conducta por ese delito aun cuando ésta se haya realizado durante la vigencia de la norma anterior, y si hubiese asuntos concluidos con sentencia condenatoria los individuos condenados podrían iniciar el incidente correspondiente para modificar o terminar con su condena y salir así en libertad. Esto en términos de los artículos 9 y siguientes del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Es por ello que me parece que no tiene sentido entrar al estudio de fondo de la omisión, ya que el mismo efecto de una posible

declaración de invalidez por la vía de acción de inconstitucionalidad la tiene la modificación legislativa que incorporó un supuesto de no responsabilidad que resulta más benéfico para el individuo en los casos concretos que pudieran presentarse en el futuro hasta que transcurra la totalidad del plazo de prescripción del delito de aborto.

Creo que no puede haber una aplicación de la norma impugnada mediante la petición de información –insisto– por las razones fácticas que se han señalado; de cualquier manera coincidiré con el sobreseimiento por cesación de efectos, –como he votado en otros casos– pero creo que aquí hay una razón importante –insisto– porque en abril se reincorporó este supuesto –al que me estaba refiriendo– de no punibilidad por alteraciones congénitas o genéticas, y me parece que hoy en día Tlaxcala cuenta con una norma, en ese sentido, completa, que no genera las afectaciones que se estaban planteando. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Zaldívar por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Primeramente quiero expresar –con el mayor de mis respetos– que tampoco comparto la postura que nos ha propuesto el señor Ministro Franco y voy a explicar por qué.

En la acción de inconstitucionalidad 33/2011, voté –y hasta donde recuerdo de manera individual, creo que fui el único voto en ese sentido– de que en materia penal, cuando hay una reforma más benéfica que el texto que está impugnado, sí se puede dar la cesación de efectos porque, en todo caso, si algún hecho hubiera acaecido con la vigencia de la norma que se está impugnando se aplicaría la norma más benéfica; sin embargo, en aquella ocasión

el argumento no hizo eco, y a partir de ahí me sumé a la posición mayoritaria, en la cual de manera reiterada hemos sostenido mayoritariamente que cuando es materia penal no hay cesación de efectos y que incluso una vez declarada la invalidez ésta tiene efectos retroactivos.

No tendría ningún inconveniente en un momento dado si se va a reflexionar sobre un nuevo criterio sumarme a esta postura porque —como he dicho— es un criterio que ya había sostenido en alguna ocasión.

Pero partiendo de la base de que esto no fuera así y que imperara el criterio mayoritario no estaría a favor de que se sobreseyera el asunto y no entrar al fondo, porque me parece que en un control abstracto de constitucionalidad —como es una acción de inconstitucionalidad— el asunto debe verse con independencia de que haya o no haya actos de aplicación y con independencia de la naturaleza de los actos de aplicación, estimo que lo que estamos analizando es la constitucionalidad o no de la norma como tal.

Y ahora bien, estos informes que se han rendido, pues lo único que nos dicen —suponiendo, además que no pudieran ser objetados, etcétera— es que no se ha aplicado la norma, no se ha detectado, no se ha iniciado ningún procedimiento o proceso penal en el cual se haya aplicado esta normatividad, pero esto no garantiza que no pueda haber hechos, actos acaecidos bajo la vigencia de la norma y que, consecuentemente, con los criterios reiterados del Poder Judicial tendrían que aplicarse, en principio, con la norma penal vigente al momento en que estos se hubieran verificado.

De tal manera que creo que si la norma estuvo vigente, con independencia de que en este momento se tenga informe o no de

si fue aplicada o no fue aplicada o de qué manera, nosotros tendríamos la obligación de analizar la constitucionalidad de la norma.

En consecuencia, mi posición sería que si nosotros acogemos el criterio de la norma de mayor beneficio para efectos de cesar los efectos —valga la redundancia— estaría de acuerdo, porque —reitero— es un criterio que yo había sostenido y que después ya no reiteré y asumí el criterio mayoritario, pero si esto no fuera así y estuviéramos en el criterio mayoritario que no hay cesación de efectos en materia pena, votaré porque entremos al fondo del asunto y que —con todo respeto a la postura que nos ha propuesto el señor Ministro Franco— no se sobresea el asunto por cesación de efectos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Silva Meza por favor.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Voy en la misma secuencia del señor Ministro Cossío y del señor Ministro Zaldívar, en este sentido, en tanto que es cierto lo que nos aporta el señor Ministro ponente, ese sería un sustento, pero creo que es todavía con mayor fortaleza constitucional el que se está manejando de la norma más favorable.

En el caso concreto, si bien es cierto que de las constancias que se nos dice en el proyecto no fue aplicado durante esa vigencia en los términos que se señalan, precisamente en la nueva propuesta, lo cierto es que dicha norma no podría aplicarse ya en el futuro, esta es una norma en que hay que atender al caso concreto —creo—, pero también aquí mezclarlo con esta situación de que es dable perfectamente, para efecto de cesación de efectos, atender al criterio de la norma más favorable.

Aquí, en última instancia se hace un cotejo con el artículo impugnado —el artículo vigente— y se llega a esa conclusión, se ha esbozado ya así por el señor Ministro Cossío, se confirma en esta cuestión del rigor técnico de constitucionalidad de la acción de inconstitucionalidad, pero aquí, en el análisis concreto de las disposiciones en relación con el aborto, la no responsabilización que aquí se alude, la caracterización que se hace de los diferentes tipos, haría que esto fuera algo imposible de aplicarse, no obstante que existiera la otra situación; esta norma sería la más favorable, no se podría aplicar norma diferente; si, con rigor técnico, se acepta en el sentido de que habría, en un control abstracto, que analizar aunque fuera penal la norma, estoy de acuerdo; pero aquí, en este caso, no tendría absolutamente ningún fin práctico, y es momento también de reflexionar el criterio que se maneja aquí en función de la acción de inconstitucionalidad 33/2011 que se está citando también en este proyecto.

Estoy de acuerdo en los motivos que se presentan en el proyecto, pero añadiría —creo— con mayor fortaleza constitucional de la norma que produce mayor beneficio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. He integrado la mayoría de este Tribunal Pleno, en la que hemos sostenido que cuando vamos a proceder al análisis de una acción de inconstitucionalidad en contra de una norma penal que ha sido modificada con posterioridad a la impugnación, no se surte la causal de cesación de efectos porque nuestra propia Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional establece la posibilidad de darle efectos

retroactivos a la determinación de este Tribunal Pleno cuando se trata de normas en materia penal.

Y me parece que esta disposición obedece precisamente a la circunstancia de que la norma que ya ha sido modificada, pero que está cuestionada a través de una acción de inconstitucionalidad, hubiera podido ser aplicada a casos concretos, y en esa medida se justifica la aplicación retroactiva de esa norma a esos casos concretos.

En el presente caso estoy de acuerdo con el proyecto, no obstante que –insisto– integro esa mayoría porque, en primer lugar, tenemos la circunstancia de que la norma que se impugna ha sido modificada para regresar al texto que originalmente tenía antes de la modificación que ahora se impugna.

Ya se señalaba aquí: se eliminó una de las causas que excluyen la punibilidad en el delito de aborto previsto en el Código Penal del Estado de Tlaxcala, cuando se trata de que el producto presente alteraciones congénitas o genéticas.

La reforma que aquí se impugna eliminó esa excluyente de punibilidad, y con posterioridad se vuelve a modificar el precepto para volver a reconocer esta hipótesis como una en las que no es posible imponer sanción alguna a la persona que incurriera en esta conducta.

Entonces, ¿qué tenemos? Este artículo 243 que en su reforma cuestionada ha quedado sin efecto, es decir, ya no está vigente, y que de conformidad con los informes que recabó el señor Ministro instructor, tenemos la certeza porque son documentales públicas, emanadas de autoridades en ejercicio de sus atribuciones, en donde se informa que ni en la Procuraduría estatal ni en el

Consejo de la Judicatura estatal existen casos en los que se hubiera aplicado esta norma en el período en el que estuvo vigente.

Considero que teniendo la certeza en este momento de que no hubo ningún caso en que se hubiera aplicado esa norma –con ese texto–, sí opera la causal de cesación de efectos, y me parece que la posibilidad de que en un futuro pudiera llegar a aplicarse esa norma en el texto cuestionado ya no se podría dar, precisamente por las razones que acaban de expresar el señor Ministro Cossío y el señor Ministro Silva, con base en los principios de aplicación de la norma más favorable en materia penal que está regulada en todos los códigos penales y conforme al principio de traslación de tipo penal cuando hay ya una norma que le es más favorable al que pudiera estar sujeto a ese proceso; entonces, de acuerdo con estos principios, me parece que ya no hay la posibilidad de que se aplique la norma en el texto impugnado y que, en esa medida, se justifica el sobreseimiento por cesación de efectos.

Por estas razones, coincidiría con la propuesta del proyecto, tal vez la atenta sugerencia al señor Ministro ponente –si él lo estimara adecuado– es agregar esta argumentación de por qué se estima que la norma ya no podría ser aplicable de acuerdo con estos principios que rigen en materia penal y con eso –digamos– redondear la argumentación. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Debo de confesar que venía en contra del proyecto, pero después de escuchar al señor Ministro Pardo Rebolledo creo que me acaba de convencer y mi voto sería a favor

del proyecto, por las razones expuestas por el señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, gracias señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Para una aclaración, también quisiera después expresar mi opinión pero, desde luego, después del señor Ministro Franco como ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Lo hago con el ánimo –digamos– facilitar los posicionamientos de los señores Ministros que todavía no han hecho uso de la palabra y esa era mi única intención de solicitársela en este momento, pero con mucho gusto aceptaría lo que se ha propuesto aquí –de sumar las dos razones–. Entiendo el razonamiento del señor Ministro Cossío, simplemente mi posición de sostener las dos es porque no nada más era de los procesos, tenemos información también de las averiguaciones previas, oficialmente.

Consecuentemente, si así lo hace, porque entiendo el señor Ministro Silva Meza y el señor Ministro Pardo Rebolledo se han posicionado formalmente en ese sentido, –de las dos razones– y alcancé a entender que quizás el señor Ministro Zaldívar, dado que consideró que podría haber una reconsideración al criterio firme del Pleno pudiera aceptar que lo hagamos de esta manera, y yo sumaría lo que expresó el señor Ministro Cossío, en el sentido de que cesaron los efectos de la acción de inconstitucionalidad porque la impugnación en la acción es sobre una omisión de un supuesto de no punibilidad en el caso de aborto: alteraciones congénitas o genéticas, omisión que dejó de existir al integrarse un nuevo supuesto de no punibilidad mediante una reforma legislativa del mes de abril y aludir a los dos principios a los que aquí se han hecho mención. Entonces, esa sería mi propuesta ya

al escuchar estas opiniones, para que se puedan pronunciar al respecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Sólo quisiera señalar, –antes me han pedido la palabra para aclaración el señor Ministro Zaldívar y el señor Ministro Cossío– no estoy de acuerdo con el proyecto ni aun con la modificación que propone usted, señor Ministro Franco.

En primer lugar, porque atendiendo al principio general de que este tipo de normas penales pudieran tener alguna aplicación y habría que determinar en caso de su invalidez una retroactividad; no obstante el cuidado que usted tuvo como ponente de buscar la información y de recabar los datos respecto de la no aparente, –y digo: aparente– aplicación de la norma, la verdad es que la prescripción todavía es amplia y no sabemos realmente si en un momento determinado dentro de la vigencia de la ley pudieran iniciarse, aun las que no están, alguna averiguación previa en relación con esto y un procedimiento penal correspondientes; – para mí– no obstante los datos que se han recopilado, no me queda la certeza absoluta de que esta norma no se vaya a aplicar.

En segundo lugar, si se aplicara –se señala– que con la reforma esto ya quedaría exento de una sanción y de un procedimiento, lo cual, desde luego, desde el punto de vista de la prudencia, de la sapiencia, del cuidado que ustedes –como Tribunal Constitucional, como jueces constitucionales– lo ven, parece ser muy claro; sin embargo, a mí no me queda tan claro, porque en esas circunstancias un juez penal pudiera válidamente iniciar un procedimiento en contra de una persona, sustentado en esa ley que estuvo vigente e iniciar un procedimiento que obligaría, en todo caso, al afectado a promover incidentes, a hacer valer que la norma ya no es sancionable la conducta, a pesar de que durante

el tiempo en que estuvo vigente se hayan cometido los hechos que se le imputan; esto es, habría una posible persona que estuviera sometida a un procedimiento penal, en el que se le obliga a participar en él durante una o varias etapas de este proceso penal y habría que señalarle —ojalá tuviera la asesoría correspondiente— que debe promover un incidente o alguna cuestión para señalar que ya no es sancionable esta cuestión, pero de que se le puede detener, se le puede iniciar un procedimiento, porque la ley sí tuvo una vigencia determinada y si se cometieron las conductas que ahí se prevén durante ese lapso se podría iniciar un procedimiento.

Sé que ustedes lo ven con una gran amplitud de generosidad, de protección, pero no creo que fuera necesariamente compartida por los jueces del orden común que pudieran iniciar un procedimiento simplemente diciendo: “esta norma estuvo vigente en este lapso y, por lo tanto, la conducta cometida en él, yo tengo que iniciar un procedimiento penal, someter a una persona a ese procedimiento y obligarla a gestionar o a tramitar lo correspondiente para que ese procedimiento no continuara”.

Por eso preferiría —para mayor certeza y claridad de esa y cualquier otra persona— que se estudiara la constitucionalidad de la norma impugnada y, en su caso, se pudiera declarar su invalidez constitucional.

Por eso, en ese sentido, no estaría de acuerdo con la propuesta, con ninguna de las dos variables. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Simplemente para aclarar mi postura,

dada la referencia que hizo el señor Ministro Franco González Salas.

Como decía en mi primera intervención, en la acción de inconstitucionalidad 33/2011 sostuve el criterio de que cuando en una acción de inconstitucionalidad se reforma la norma impugnada y se genera una norma más benéfica para las personas, no ha lugar a entrar a analizar el fondo porque ocurre la cesación de efectos, porque en su momento tendría que aplicarse esta norma más favorable y no la norma que está siendo impugnada.

En aquella ocasión, por argumentos similares a los que el señor Ministro Presidente ha hecho valer en este momento, la mayoría consideró que en materia penal no ha lugar a la cesación de efectos y que habría que entrar al análisis, y este ha sido el criterio reiterado desde entonces.

Mi postura personal –en este momento– es que estoy a favor de aquel criterio que sostuve en ese momento, de que cuando hay una reforma en materia penal que es más benéfica que la que se está impugnando, sí se da lugar a la cesación de efectos porque es jurídicamente inviable que se aplique esa norma porque hay mandato expreso en la Constitución, en la jurisprudencia, de aplicar la norma más favorable.

Siendo esto así, votaría por la cesación de efectos pero por esta razón.

Respetuosamente no compartiría la cuestión de los informes, ya expresé por qué y, de cualquier manera, si el señor Ministro ponente sostiene que se queden, simplemente votaría por la cesación de efectos con estos argumentos y haría eventualmente un voto concurrente, pero me sumo a que el señor Ministro

ponente pueda plantear aquella propuesta que considere que puede generar un mayor consenso. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Quería preguntarle al señor Ministro Franco González Salas ¿va a dejar el tema de los informes?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, lo dejaría.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Es que insisto en esto y creo que es importante, —por supuesto él es el ponente y él dispone lo que hace con su proyecto— pero creo que no es una cuestión que nos resuelva cabalmente el problema, porque estamos en la siguiente situación —la definía bien el señor Ministro Pardo Rebolledo—: existía esta norma donde estaba prevista la causal, se hace la reforma, se quita la causal, que es precisamente lo que viene impugnado en esta condición. En el mes de abril de este año el legislador de Tlaxcala regresa a la condición originaria; entonces, tener un informe de las autoridades del Estado de Tlaxcala sobre qué aconteció cuando estaba en vigor la norma sin la causal tiene dos dimensiones: una, desde luego, es la de todos aquellos hechos que se pudieron haber dado y que fueran constitutivos de —entonces— ese delito.

Una cosa distinta es cuáles de esos hechos que se dieron entonces en ese lapso y que eran constitutivos de delitos han sido denunciados, procesados, conocidos, bajo cualquier sistema de registro que se quiera. Entonces, simplemente saber qué registró la autoridad como hechos delictivos —ya como registro— es una

información, –yo creo– parcial sobre la realidad, me preocupa que en el futuro una causal o una cuestión de cesación de efectos pueda estar vinculada a esta noticia, porque no es una –voy a decirlo así– fotografía completa de la realidad. ¿Qué acontecería si una persona cometió el hecho y ese hecho no ha sido registrado porque no ha sido denunciado o porque no ha sido investigado, lo que sea, y años después aparece que se le va a sancionar? Claro, en este caso concreto no genera mayor problema porque se volvió a reformar en abril, se introdujo en abril y eso tendría el efecto reparador que ya hemos mencionado varios de nosotros.

Entonces, lo que sí creo que es importante meditar, y por eso el Ministro Franco decía: aquí hay una condición nueva, tiene sentido el criterio de información, no de hechos que se acaecieron, sino de hechos que habiendo acaecido –desde luego, si no, no serían hechos– quedaron o no registrados bajo alguno de los sistemas de información; esta es la parte que –insisto– me resulta complicada, no tanto para este asunto porque aquí tenemos la condición posterior de la reforma, sino que quede como un criterio de cesación general cuando no se ha dado esta condición.

Imaginemos simplemente por suponer que no se hubiera dado la reforma de abril, el hecho de que no exista esta información registrada sobre hechos acaecidos, pues no nos indicaría que el día de mañana, –en el caso concreto– una mujer por haber practicado un aborto, una comadrona, un médico, una enfermera, etcétera; entonces, creo que la condición de información ilustra como una situación, pero no tiene un componente de realidad como para, con base en eso, generar la condición de cesación de efectos.

Desde luego, como estoy por el sobreseimiento votaré, pero sí quería dejar claro que esa parte del proyecto no la compartiré. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Efectivamente, tampoco comparto la parte de los informes, me parece que los informes, de cierta manera, es abordar el problema de una manera descriptiva, y estamos ante un medio de control constitucional abstracto, por eso me acabó convenciendo el razonamiento de la norma más benéfica porque, precisamente es abordar el problema desde un punto de vista normativo y no necesariamente descriptivo; en ese sentido, también me apartaría de esa parte del análisis. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Ministro Presidente. Haría referencia a los artículos 9 y 10 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que dicen:

“Artículo 9. Validez temporal. Es aplicable la ley penal vigente en el momento de la realización del hecho punible.” Esa es una situación ordinaria que no nos genera problema.

Y ahora daré mi versión, también por qué creo que lo construye y le da fuerza el señor Ministro ponente, por la tesis de la retroactividad, con esto la salvamos, pero si aquí hacemos el

análisis –como ya se ha hecho– en función del valor normativo, es como se resuelve.

Y el artículo 10 del Código Penal del Estado de Tlaxcala dice: “Excepción de la ley más favorable”. Párrafo segundo. “La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable.”

(Párrafo cuarto) “Si una nueva ley deja de considerar una conducta como delito, –es el caso– se sobreseerán los procedimientos y cesarán los efectos de las sentencias, en sus respectivos casos.” Solución también normativa en función de la aplicación de este principio, donde ya esa situación de si hay hechos que no están registrados, etcétera, en aplicación de la ley, ahí quedan resueltos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Silva Meza. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Sería de la idea de mantener el tema de los informes, porque –para mí– los informes son importantes, –insisto– como he sostenido que en materia penal ante la posibilidad de darle efectos retroactivos a la sentencia, para mí los informes son importantes en la medida en que me dan la certeza de que no hubo ninguna aplicación de ese precepto en el lapso que estuvo vigente y que, por consecuencia, pudiera haber ya algunas resoluciones o determinaciones en procesos penales incoados con base en esa norma.

Entonces, –para mí– es un complemento, es decir, los informes me llevan a la certeza de que no se aplicó la norma durante su vigencia, y la posibilidad de que se pudiera aplicar a futuro queda

subsana con el principio de aplicación de norma más favorable en materia penal, para mi voto es importante la noticia y la información de que no hubo –por lo menos hasta la fecha de los informes– aplicación alguna de la norma mientras estuvo en vigor, por eso sería de la idea de que se mantuviera. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Quiero señalar que comparto el sentido del asunto, y estoy plenamente de acuerdo con lo expresado por el Ministro Pardo en el sentido de mantener la información de las autoridades del Estado en el sentido de que esta norma no fue aplicada, y estoy por el sobreseimiento conforme se ha planteado por el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. De la misma forma en que se ha expresado, también estoy de acuerdo, desde luego, la explicación que el proyecto contiene lleva a los dos tratamientos, si bien ahora con las modificaciones aceptadas por el señor Ministro ponente se explicitará mucho más el tema de la norma más benéfica, evidentemente esto se deduce de la propia redacción de la acción de inconstitucionalidad –que aquí estamos analizando–, no sólo porque en la primera parte de la explicación se da cuenta de la incorporación del sistema penal de Tlaxcala al nuevo sistema de enjuiciamiento y, por ello, la entrada en vigor de una nueva disposición que precisamente equivale a aquélla que fue

modificada, en donde la omisión fue motivo de esta acción de inconstitucionalidad.

Por la otra, la certeza que le genera a este Tribunal Pleno de que por lo menos, en ese sentido tiene la tranquilidad de que ninguna de estas disposiciones se aplicó, y bien, como lo dice el señor Ministro Cossío, tampoco tenemos la absoluta certeza de que esto así haya sucedido por más que tengamos aquí estos documentos, por lo menos ya significa un principio de que eso así lo es.

Pero es que la propia norma que regula específicamente el tema de los efectos retroactivos o no, dependiendo la naturaleza de la norma que se combate en acción de inconstitucionalidad lo permite, traigo a conocimiento de ustedes lo que ya han leído muchísimas veces, –el artículo 45 de la Ley Reglamentaria que rige esta acción de inconstitucionalidad– y si bien esta parte corresponde a las controversias, también existe otra disposición que dice que será aplicable en lo compatible, y aquí dice: “Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia”. Pues precisamente el principio general de la materia penal es la aplicación de la disposición más favorable.

Una interpretación que nos genera esta acción de inconstitucionalidad 41/2013 al artículo 45 de esta ley es que, a pesar de estar en la materia penal, cuando los principios generales de la misma permitan entender que se debe sobreseer en la acción de inconstitucionalidad, pues uno de esos principios –el de la aplicación más benéfica– permite llegar a esa determinante llega a este preciso resultado, así es que, con las modificaciones

aceptadas por el señor Ministro ponente, en tanto se agregarán todas aquellas disposiciones, entre otras, a las que dio lectura el señor Ministro Silva, robustecen la posición original ya trazada, pues un primer capítulo de importancia fundamental en la decisión es el cambio en la disposición, de manera que se restituyó lo que se combatió como una derogación y, por lo demás, los informes en ese sentido nos generan una presunción importante para tener la certeza de que lo que sucedió o lo que pudo haber sucedido con esa norma realmente no produjo resultado alguno.

Estoy de acuerdo con el proyecto en todas sus vertientes y con las modificaciones que se han agregado, muy principalmente a partir de la interpretación que doy al segundo párrafo del artículo 45 de la ley de la materia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Nada más quisiera reiterar mi opinión. Para mí, todas estas razones —y con todo respeto— las veo como meras suposiciones de lo que puede ser; puede ser que con el informe ya no haya averiguaciones previas, sino se inicien los procedimientos, es muy probable, pero no hay absoluta seguridad, todavía podrían acusarse conductas que se cometieron durante la vigencia de una norma.

Es muy probable que si se iniciara un procedimiento de responsabilidad, entonces se inicie la exigencia de los artículos — como los que leyó el señor Ministro Silva Meza— de que quede sobreseída una causa, es muy probable, habrá que solicitarlo, el interesado o afectado tendrá que promover en un procedimiento correspondiente. La norma va a tener una vigencia real durante el tiempo en que estuvo —digamos, perdón por la palabra de nuevo— vigente mientras no se reformó; esa norma ahí está, existe y tiene unos efectos en el tiempo.

¿Qué es lo que sucede, inclusive de las normas que se leyeron para sobreseer el procedimiento? ¿Qué implica eso? Que tiene que haber un procedimiento a cualquier persona que haya cometido una conducta durante la vigencia de una norma que no estamos anulando, que continuará su vigencia aunque sea temporalmente parcial; de cualquier manera se le puede detener, someter a un juicio, causarle una serie de perjuicios personales reales, a las que se les obliga a que puedan invocar el artículo 9 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala para pedir el sobreseimiento del procedimiento.

Todas estas son posibilidades que pueden implicar –en la realidad– una afectación a la esfera jurídica, a la materialidad de la persona porque se le somete a un procedimiento en el que le tenemos que obligar a que solicite que se le apliquen las normas para que se sobresea un procedimiento.

Si hubiéramos entrado al fondo del asunto y declarado inválida la norma, habría, desde luego, la certeza absoluta de que no hay ninguna norma aplicable al caso, ni durante ningún tiempo se podía iniciar un procedimiento en contra de alguien.

Aquí sí se podría iniciar un procedimiento que, claro, tendrá un remedio, pero ¿y la detención?, ¿las molestias?, ¿la afectación a la persona? Esa nadie se la va a quitar.

Para mí, lo mejor es que entráramos al fondo y que analizáramos la validez de la norma para que pudiéramos determinar de manera absoluta que la norma no existe y, por otro lado, el hecho de que con los informes, –como digo– que fueron, desde luego, un gran cuidado del señor Ministro ponente pedirlos, no garantizan que de manera absoluta no vaya a haber una conducta en el que alguien

se le acuse, se le someta por lo menos a las molestias de una averiguación, porque inclusive la norma que se señala habla de sobreseimiento de un proceso, o sea, ya se había iniciado un proceso penal.

Por eso, no estoy de acuerdo con el sobreseimiento y, en todo caso, hubiera preferido —ya veo que la mayoría está de acuerdo con el proyecto, por lo menos en su resolutivo— que se entrara al estudio de la norma para que desapareciera aun durante ese tiempo breve en que estuvo vigente. Muchas gracias. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Con pleno respeto a todas las opiniones que aquí se han vertido, creo que ya hay un posicionamiento; reitero mi ofrecimiento de modificar el proyecto e, inclusive, tomando una propuesta —que no tendría inconveniente en hacerlo— del Ministro Pérez Dayán, incorporaría la argumentación que la mayoría de los Ministros ha aceptado. En primer término, porque creo que no altera en nada, para que se entienda que estoy dándole prioridad a lo que han manifestado varios de ellos, —que es mi obligación, además como ponente— y dejar el tema de los informes como el segundo tema.

Con estas modificaciones señor Ministro Presidente, pues entiendo que ya todos nos hemos posicionado, tendría algunos argumentos adicionales, creo que no vale la pena, creo que es mejor ya votar este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por supuesto. Muchas gracias por la sugerencia señor Ministro Franco.

Vamos entonces, –si ya no hay mayores observaciones– a pedir la votación a los señores Ministros respecto de la propuesta general de sobreseimiento de este asunto y, por supuesto, cada Ministro podrá manifestar las divergencias de las consideraciones que lo sustentan. Por favor señor secretario tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado, apartándome de algunas consideraciones y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente en los mismos términos que acaba de señalar el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto modificado, por las razones derivadas de la aplicación de la norma más benéfica, apartándome del tema de los informes y anunciando voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: También, a favor del proyecto modificado, en los términos propuestos por el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto modificado, en los términos propuestos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con las siguientes precisiones: los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz votan en contra de algunas consideraciones y reservan voto concurrente; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea vota a favor de la aplicación retroactiva en beneficio de la nueva norma y en contra de lo relativo a los informes, anunciando voto concurrente, y voto en contra del señor Ministro Presidente Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario.

CON LA VOTACIÓN SEÑALADA QUE NOS HA DADO CUENTA EL SEÑOR SECRETARIO, QUEDA RESUELTA ESTA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2013.

Por otro lado, en atención a la hora, y dado que se listó como una sesión privada extraordinaria para tratar un asunto de importancia administrativa como es la aprobación, en su caso, del presupuesto de la Suprema Corte para el año próximo que compete, según la Constitución, a este Pleno, voy a dar por terminada la sesión pública y los convoco para que continuemos con la sesión privada a continuación y, por lo tanto, para la sesión pública correspondiente los convoco para el próximo lunes a la hora acostumbrada en este recinto. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:45 HORAS)